59. El Sr. SEPÚLVEDA se pregunta qué garantía puede tener la Comisión, si el proyecto ha de adoptarse en forma de declaración, de que los Estados no van a aprobar ese instrumento adjuntándole declaraciones interpretativas. Todos los argumentos expuestos en contra de la fórmula de la convención son igualmente aplicables a la de la resolución. El texto propuesto por la CDI será necesariamente objeto de interrogantes y de un análisis muy detallado por la Sexta Comisión e, incluso si una declaración tiene menor valor jurídico que un instrumento multilateral, los Estados, por precaución, velarán por que esa declaración sea lo más anodina posible.

60. El Sr. GALICKI se sorprende de que se dé por sentado que la Asamblea General vaya a aceptar la solución de la convención si la Comisión se lo recomienda. Por una parte, nada es menos seguro y, por otra, si la Asamblea opta, aun así, por la convención, nada dice que al cabo de varios años de negociaciones el producto final vaya a tener cualquier relación con el proyecto de la Comisión y que no sea objeto de innumerables reservas. En términos absolutos, la convención es la mejor solución, pero, concretamente, convendría no poner a la Asamblea ante la alternativa de «una convención o nada» y, por el contrario, dejarle el más amplio margen de maniobra posible.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2671.ª SESIÓN

Miércoles 2 de mayo de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

más tarde: Sr. Gerhard HAFNER

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados[1] *(continuación)* (A/CN.4/513, secc. A, A/CN.4/515 y Add.1 a 3[2], A/CN.4/517 y Add.1[3], A/CN.4/L.602 y Corr.1 y Rev.1 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. GAJA dice que sus observaciones se ceñirán a dos cuestiones controvertidas que se tratan en los capítulos II y III del cuarto informe (A/CN.4/517 y Add.1). La primera observación se refiere a las consecuencias de las violaciones graves. El párrafo 1 del artículo 42 versa sobre los daños y perjuicios que, según el Relator Especial, no son punitivos, sino «de carácter ejemplar o significativo». La distinción no es evidente. Como queda claro según el párrafo 3 del artículo 42, las consecuencias ordinarias de los actos ilícitos se derivan en cualquier caso de la violación: estas consecuencias comprenden la reparación por el perjuicio causado. Así, la gravedad de la violación queda ya reflejada en la reparación. ¿Cuáles son los otros daños que supone una violación grave? Como el proyecto de artículos no tiene por objeto atribuir un poder discrecional a un órgano judicial o arbitral si éste considera que se ha cometido una violación grave, sería conveniente definir con mayor precisión las consecuencias de las violaciones graves. En el párrafo 1 se debería dar alguna indicación suplementaria del motivo por el cual una violación grave da lugar a daños de carácter ejemplar o significativo e identificar estos daños con mayor claridad.

2. En los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 42 se enuncian la obligación de no reconocer como lícita la situación creada por una violación grave y la obligación de no prestar ayuda o asistencia al Estado responsable para mantener la situación así creada. Ambas obligaciones presuponen la existencia de un acto ilícito continuado que habrá dado origen a una situación de ilegalidad, como ocurrió en el caso de Namibia. Como es sabido, las dos consecuencias previstas en los apartados *a* y *b* tuvieron como modelo la conclusión a que llegó la CIJ en su opinión consultiva en el asunto *Namibie*, es decir, que los Estados Miembros tenían la obligación «de reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia y la falta de validez de las medidas adoptadas por aquélla en nombre de Namibia en lo que a ésta respecta y de abstenerse de prestar ayuda o cualquier forma de asistencia a Sudáfrica» [pág. 58] en relación con su ocupación de Namibia. Propone que se redacten de nuevo los apartados *a* y *b* del párrafo 2 para que quede claro a qué clase de violación grave se aplican estas consecuencias, es decir, únicamente a los actos ilícitos continuados que han dado origen a una situación ilegal.

3. La obligación prevista en el apartado *c* de «cooperar, en cuanto sea posible, para poner fin a la violación» es más general y se aplica a todos los actos ilícitos continuados. Ahora bien, podría dársele un alcance todavía más general y considerar que se aplica a la cooperación en el caso de una violación grave a fin de obtener no sólo la cesación, sino también seguridades y garantías de no repetición y reparación. Como lo entiende el orador, la principal característica que marca una distinción entre una violación grave y un acto ilícito es que, en el primer caso, los Estados no sólo tienen derecho a reaccionar, sino que deben hacerlo, aunque sólo sea mediante la cooperación, para obtener cesación, seguridades y garantías de no repetición y reparación. Esto se podría exponer con mayor claridad en un párrafo distinto. En todo caso,

---

[1] Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), cap. IV, anexo.

[2] Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

[3] Ibíd.

conviene mantener el párrafo 3 del artículo 42, sobre las consecuencias ordinarias de una violación y sobre las que puedan existir de conformidad con el derecho internacional. Para estas últimas, la disposición actual «sin perjuicio» es probablemente la única manera práctica de referirse a las consecuencias que pueden variar de un tipo de violación grave a otra y, por consiguiente, no se prestan a ser descritas en términos más generales.

4. Su segunda observación se refiere a los Estados lesionados y a la invocación de la responsabilidad de otros Estados que no son los lesionados. El artículo 43 contiene una definición de las obligaciones integrales que ha dado lugar a controversia. Hay alguna confusión acerca de lo que significa el término. Es cierto que la definición debe ser más precisa, pero el orador no acepta la modificación sustantiva propuesta en la nota del final del párrafo 38 del informe, a saber, decir «y» en lugar de «o» en la última oración a fin de estipular que tanto «el goce de los derechos» como «el cumplimiento de las obligaciones» han sido afectados antes de que se pueda considerar que un Estado ha sido lesionado. Por ejemplo, supongamos que un Estado Parte en el Tratado Antártico deposita desechos nucleares en gran escala en el Antártico. Ello sería evidentemente una violación del Tratado y se podría decir que se han vulnerado los derechos de todas las Partes en el Tratado, pero se podría argumentar que sus obligaciones no lo han sido. El ejemplo pone de manifiesto que, si han de quedar afectados tanto los derechos como las obligaciones, podría ser extremadamente rara la violación de una obligación integral. La incertidumbre acerca de la aplicación del apartado sería inevitablemente cada vez mayor, porque siempre sería necesario determinar si están presentes los dos elementos.

5. Es tal vez una actitud subversiva de su parte, pero el orador desea plantear la cuestión más fundamental de saber si debe mantenerse en el artículo 43 el concepto de obligación integral, que está teóricamente fundado. Si se mantienen los derechos de otros Estados que no son el Estado lesionado tal como se enuncian actualmente en el artículo 49, se podría probablemente prescindir del inciso ii) del apartado *b* del artículo 43; ello simplificaría sin duda la comprensión del artículo 43. Por ejemplo, no es probable que se plantee ninguna cuestión de indemnización por daños causados a un Estado parte en un tratado que imponga obligaciones integrales. Como señala el Relator Especial en el párrafo 38 del informe, las demás partes en una obligación integral que ha sido incumplida pueden no tener interés en su suspensión y deben estar en condiciones de insistir, respecto del Estado responsable, en la cesación y restitución. Ahora bien, ésta es precisamente la posibilidad abierta a los Estados «artículo 49», que han sido afectados por una violación, no porque exista una obligación integral, sino porque existe un interés colectivo que está protegido por un tratado en el que son partes o bien porque ello va en interés de la comunidad internacional en su conjunto.

6. Una de las objeciones al párrafo 2 del artículo 49 formulada por varios Estados se refiere a la consideración de que Estados distintos de los Estados lesionados pueden tener derecho a solicitar reparación. Se ha argumentado que ello no está en armonía con el derecho internacional consuetudinario y que solamente los Estados «artículo 49» tienen derecho a solicitar la cesación. Ahora bien, ello significaría que en muchos casos ningún Estado tendría derecho a solicitar reparación por el incumplimiento de una obligación debida en virtud de tratados concertados para proteger un interés colectivo o en virtud de obligaciones a la comunidad internacional en su conjunto. Consideremos un caso de genocidio en el que únicamente participen nacionales del Estado responsable. Si la Comisión acepta la opinión según la cual sólo pueden solicitar la cesación los Estados «artículo 49», ningún Estado podrá pedir reparación en favor de las víctimas. En la práctica, ello equivaldría a condonar las violaciones, incluso las graves. Por consiguiente, debe mantenerse el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 49. Lógicamente, el hecho de que en determinadas circunstancias existe también un Estado lesionado según el artículo 43 no reducirá el derecho de los Estados «artículo 49» a solicitar reparación. Por ejemplo, ¿por qué debe variar la posición de los Estados «artículo 49» en el caso de contaminación general del océano dependiendo del hecho de que un Estado ribereño se califique o no se califique como especialmente afectado? Ahora bien, como ha propuesto el Relator Especial en el párrafo 41 de su informe, se podría establecer una excepción como transacción para el caso en que haya un Estado lesionado.

7. El Sr. SIMMA, como reacción a la observación «subversiva» hecha por el Sr. Gaja para sugerir que, a la vista del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 49, es posible prescindir del párrafo 2 del artículo 43, recuerda al Sr. Gaja que el título del artículo 49 es «Invocación de la responsabilidad por Estados que no sean Estados lesionados». Considera que hay un problema al respecto, porque la solución del Sr. Gaja implica que los Estados partes en una obligación integral a los efectos del artículo 43 se considerarían como Estados que no son Estados lesionados. El orador no puede aceptar que en el caso de un tratado integral, por ejemplo un tratado de desarme, una grave violación material no «lesionará» a las demás partes a los efectos del artículo 43.

8. El Sr. GAJA dice que ésta es una difícil cuestión de redacción que la Comisión podría tratar de resolver. Coincide en que la Comisión no debe hacer afirmaciones que no están teóricamente fundadas, incluso si las consecuencias son las mismas.

9. El Sr. SEPÚLVEDA dice que centrará la atención en la naturaleza jurídica del proyecto y en la posible inclusión de un capítulo sobre la solución de controversias, lo que no supone ignorar la importancia de otros asuntos o de los comentarios y objeciones de los gobiernos. El capítulo de las contramedidas, en especial las contramedidas colectivas, y el tema de las violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto son cuestiones que requieren atención especial y una inversión considerable de tiempo si se quiere aprobar el proyecto para el fin del período de sesiones. La Comisión debe asignar tiempo suficiente a la elaboración de normas sobre solución de controversias si se inclina por recomendar la forma de una convención.

10. Durante las consultas oficiosas, el orador manifestó su preferencia en favor de la aprobación de un proyecto que adopte la forma de una convención, y ello por varias razones fundadas.

11. Primero, una mayoría de gobiernos son partidarios de una convención. De hecho, es sorprendente oír la indicación de que no existe apoyo de los gobiernos en favor de una convención internacional. Por el contrario, en las deliberaciones de la Sexta Comisión 19 delegaciones señalaron su preferencia por una convención; sólo 8 delegaciones escogieron la fórmula de la declaración. Análogamente, de los 14 Estados que se han pronunciado sobre el particular en las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/515 y Add.1 a 3), 10 se pronuncian en favor de una convención y sólo 4 se inclinan por un instrumento no vinculatorio.

12. Segundo, el proyecto de artículos en su versión actual es un texto normativo que reconoce derechos e impone obligaciones a los Estados. Aunque es probable que en algunos asuntos la Comisión haya prejuzgado la decisión sobre la forma en favor de una declaración, el resultado final de los trabajos tiene una naturaleza eminentemente jurídica. Tal como ha sido elaborado, el proyecto de artículos se aleja sustancialmente del esquema propio de una simple declaración. El establecimiento de un orden normativo se inicia desde la definición del hecho internacionalmente ilícito y continúa con las reglas sobre atribución, la determinación de la existencia de la violación de una obligación internacional, las circunstancias que excluyen la licitud, las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito y la reparación del daño hasta terminar con un capítulo sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados. El alcance de los derechos y deberes estipulados en el proyecto de artículos rebasa, por gran distancia, tanto en lenguaje como en objetivos, los elementos que corresponden tradicionalmente a una declaración de la Asamblea General, en la que se sabe, de antemano, que los efectos legales que produce pueden ser relativamente benignos y que el compromiso jurídico tiene un grado considerable de laxitud. El proyecto no admite ese margen de maniobra. Está compuesto por reglas que deben ser obedecidas y por derechos que pueden ser exigidos. Una simple declaración no puede otorgar suficiente validez y eficacia a lo que es esencialmente un tratado, un instrumento que la Comisión ha procurado producir desde sus orígenes.

13. En suma, las obligaciones y derechos propios de la responsabilidad internacional pertenecen a un orden normativo que sólo se puede satisfacer mediante un instrumento vinculatorio, esto es, una convención. Un mecanismo declarativo abandonaría la intención original y los objetivos que reclama un sistema general de reglas jurídicas.

14. Tercero, la innovación normativa será gradualmente aceptada. No se debe menospreciar la capacidad de los Estados para adaptarse a nuevas circunstancias y necesidades. Se ha dicho que los gobiernos no admitirán aquellas normas que representen un desarrollo progresivo del derecho internacional que se juzgue demasiado atrevido. Pero esta interpretación no se convalida con los hechos. En 1958 algunos pensaron que las tres millas de anchura de mar territorial era un principio intocable. En 1969 un régimen para los fondos marinos y oceánicos fue considerado como una idea absurda. En sus orígenes, muy pocos apostaron en favor del establecimiento de una zona económica exclusiva para que el Estado ribereño aprovechara los recursos oceánicos en un área de 200 millas. Al inicio del decenio de 1960 el *jus cogens* era una extrañísima pieza jurídica. Una corte penal internacional parecía imposible hasta hace unos años. Los ejemplos se pueden multiplicar. La Comisión no debe prejuzgar si las normas que proponga finalmente en el proyecto de artículos están o no están maduras para su aceptación por los Estados. Ello depende de circunstancias y decisiones que no pertenecen a la jurisdicción de la Comisión. La función de ésta es elaborar un proyecto de artículos, lo más completo posible, que consagre lo que, a juicio de la Comisión, debe ser el derecho de la responsabilidad de los Estados.

15. Es importante otorgar un valor especial al texto final que, por su misma naturaleza, tendrá una calidad jurídica y un reconocimiento generalizado en el derecho internacional. Como ya ha sucedido, la versión final de los artículos y los comentarios serán citados por tribunales judiciales y de arbitraje, fijará criterios en el comportamiento de los Estados y servirá como fuente de inspiración para nuevas doctrinas jurídicas. Por ello, sería una muy mala idea debilitar el contenido del proyecto con el argumento de que los artículos establecen normas que suponen un desarrollo progresivo del derecho internacional. Expurgar el texto, ante imaginarios temores de cuestionamientos políticos, dañaría la función que corresponde cumplir a la Comisión.

16. Cuarto, los Estados actúan, en principio, en forma responsable. Se ha anunciado repetidamente que, de recomendar la Comisión la adopción de una convención, existirá un grave riesgo de que una comisión preparatoria y una conferencia diplomática mutilen el trabajo que durante tantos años ha realizado la Comisión. Ello llevaría a suponer que los gobiernos actúan, en la generalidad de los casos, en contra de sus propios intereses. Lo cierto es que muchos Estados están convencidos de que es posible establecer un orden normativo sobre responsabilidad internacional y, para ello, están dispuestos a emprender una negociación política que produzca resultados satisfactorios. Si esta perspectiva no es válida, no serán jurídicamente operativas ni una declaración ni una convención.

17. Se argumenta el peligro que puede representar un proceso diplomático destinado a elaborar una convención sobre la responsabilidad de los Estados, pero sería idénticamente peligroso, y podría tener consecuencias aún más funestas, recomendar la adopción de una declaración. No hay ninguna garantía de que el texto habrá de mantener su integridad y se habrá de respetar, artículo por artículo, el proyecto que finalmente adopte la Comisión. De hecho, lo probable es que los gobiernos, a pesar de que muchos de ellos no concedan mayor valor jurídico a las declaraciones, prefieran emprender un proceso de limpieza jurídica que asegure la existencia de una resolución absolutamente inofensiva que neutralice las obligaciones y elimine las innovaciones legales.

18. No es posible garantizar ahora que una convención será el reflejo fiel del texto de la Comisión. Si la preocupación central es por la integridad del proyecto, las dos soluciones ofrecen el mismo riesgo, aunque quizá en el esquema declarativo resulte más fácil hacer abortar las obligaciones estipuladas en el proyecto.

19. Es erróneo dar por supuesto que, automática y necesariamente, el texto sufrirá un daño irreparable si se somete a un proceso de negociación diplomática. Un ejemplo de comportamiento responsable por parte de los Estados fue la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyos resultados, a pesar de las complejidades jurídicas, políticas y económicas y de los intereses contrapuestos, están lejos de ser despreciables. Análogamente, parecería difícil formular objeciones contra el producto final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, a saber, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

20. Quinto, recomendar una declaración supone los mismos problemas que una convención, pero sin las ventajas. No es absurdo suponer que, al recomendar la adopción de una declaración sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión abra la puerta para iniciar un proceso diplomático, con la convocación de una conferencia en la Asamblea General a fin de revisar y aprobar un texto políticamente aceptable. Tampoco es absurdo imaginar que ese texto será diferente del que emane de la Comisión. Adicionalmente, resultaría difícil aceptar que esa declaración habrá de ser admitida por unanimidad o por consenso, y ello permitirá cláusulas de escape para que los Estados que hayan votado en contra de la declaración se sientan liberados de cualquier compromiso político o jurídico. No resulta ocioso recordar que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados[4] fue aprobada por una abrumadora mayoría de gobiernos en la Asamblea. Los pocos gobiernos que no suscribieron la resolución claramente anunciaron su indisposición a someterse a la decisión mayoritaria. Esto mismo podría suceder con una declaración sobre la responsabilidad de los Estados.

21. Este ejemplo sirve además para ilustrar la preocupación que se ha expresado ante la posibilidad de que una convención no reciba un número suficiente de ratificaciones y el riesgo de que no entre en vigor en un futuro inmediato. El riesgo es idéntico en el caso de una declaración. Sin embargo, el valor jurídico de una convención, aun sin todas las ratificaciones necesarias, es infinitamente superior al de una declaración.

22. Sexta y última observación. Se ha sugerido que la adopción en la forma de declaración constituiría un esfuerzo diplomático que aseguraría al proyecto de artículos una solemnidad política que le daría una fuerza jurídica adicional. Ahora bien, esta parte ceremonial no proporcionará los fundamentos legales del texto con la aceptación generalizada de derechos y obligaciones. Para conseguir este objetivo, la mejor vía, a pesar de sus dificultades, es la adopción de un tratado multilateral. No es inútil recordar que, a pesar del marco privilegiado en que se aprobó la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[5], algunos Estados no reconocen todavía el valor legal de esta resolución.

23. Como ha señalado el Relator Especial en su cuarto informe, sólo si se adopta el proyecto de artículos como convención internacional tendrá sentido incluir un capítulo relacionado con la solución de controversias por terceros. Personalmente, al abogar en favor de un instrumento vinculatorio, el orador se adhiere a la propuesta de elaborar un sistema para la solución de controversias, cuyas características habrán de ser definidas por la Comisión. Ese nuevo texto deberá ser distinto del anterior, con la eliminación de los defectos obvios que se encontraron en el proyecto aprobado en primera lectura[6].

24. En el debate celebrado en la Sexta Comisión en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, ocho Estados se pronunciaron en favor de incluir un capítulo sobre la solución de controversias; en cambio, sólo tres manifestaron un punto de vista contrario. Sin embargo, en los comentarios y observaciones de los gobiernos tres gobiernos proponen incorporar una sección sobre la solución de controversias y tres se oponen. Otros gobiernos recomiendan esperar a conocer un nuevo texto antes de pronunciarse en un sentido o en otro.

25. Resultó altamente objetable el sistema propuesto en el 48.º período de sesiones de la Comisión, en especial el mecanismo que vinculaba las contramedidas con la solución obligatoria de controversias, sobre todo al otorgar ventajas indebidas y desequilibradas al Estado responsable. Pero ello no supone, como se ha afirmado, que la mayoría de los gobiernos haya considerado que no es pragmático incluir disposiciones sobre la solución de controversias.

26. Tomando en consideración las importantes reformas que se han incorporado al texto provisionalmente aprobado en segunda lectura, parece aconsejable emprender la tarea de elaborar un capítulo sobre la solución de controversias que se ajuste a las innovaciones introducidas en el texto y que refleje las obvias necesidades del nuevo instrumento. De esta suerte, los derechos y las obligaciones enunciados en el nuevo proyecto de artículos podrán ser dilucidados si acaso, como no parece imposible de imaginar, surgen conflictos en la definición de la naturaleza y del alcance de las disposiciones.

27. No es fácil pronunciarse en favor o en contra de un sistema para la solución de controversias. Indudablemente, el texto anterior acusaba una serie de defectos. Con todo, no existía hasta ahora un nuevo texto terminado con el que fuera posible compararlo. La Comisión sólo podrá emitir un juicio fundado sobre las virtudes y las desventajas de un sistema de solución de controversias por terceros si examina las posibles opciones que se puedan adecuar al nuevo proyecto, depurado de los defectos del anterior proyecto de artículos y con la incorporación de un nuevo mecanismo.

28. En este sentido, es interesante tomar nota del comentario del Gobierno de China, a saber, que no acepta la mera supresión de todos los artículos relativos al arreglo de controversias. Puesto que la cuestión de la responsabilidad de los Estados afecta a los derechos y las obligaciones entre los Estados, así como a sus inte-

[4] Véase 2668.ª sesión, párr. 37.
[5] Ibíd., párr. 9.
[6] Véase 2665.ª sesión, nota 5.

reses vitales, se trata de un ámbito delicado del derecho internacional muy dado a las controversias. Para abordar debidamente estas cuestiones es preciso establecer disposiciones generales que sirvan de principio para la solución de controversias resultantes de la responsabilidad de los Estados. En el párrafo 20 de su cuarto informe, el Relator Especial señala, con toda razón, que una disposición de ese tipo, que podría utilizar como modelo el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, atendería parcialmente a la preocupación por que la responsabilidad de los Estados no sirviera de ocasión para la imposición de medidas coercitivas unilaterales por ningún Estado.

29. El objetivo de esta argumentación es establecer un orden normativo sobre la responsabilidad de los Estados que repose en un sistema de certidumbre jurídica, algo que se podrá conseguir mejor mediante un instrumento vinculante que contenga, en un nuevo capítulo, un régimen para la solución de controversias.

30. En cuanto a otros asuntos tratados por el Relator Especial en su cuarto informe, para evitar mayores confusiones es importante uniformar la terminología usada en todos los idiomas. En el texto en español del cuarto informe se utilizan de manera indistinta el término *lesión* y el término *perjuicio*. Ese concepto corresponde a lo que en inglés se denomina como *injury*. En cambio, en el proyecto de artículos el concepto utilizado es *perjuicio*, que debe ser la palabra empleada en todos los textos. De esta suerte se facilitará el entendimiento de lo que es perjuicio y de lo que es daño, conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 31. También, en el párrafo 31 del cuarto informe, el Relator Especial expresa su preocupación acerca de la superposición de los términos *injury* y *damage*, pero el asunto está resuelto en los textos en español y en francés.

31. El orador no puede coincidir tampoco con la idea de mantener la noción de «comunidad internacional en su conjunto». El objetivo del proyecto es establecer un orden normativo sobre la responsabilidad de los Estados, y los destinatarios de los derechos y de las obligaciones son esos sujetos de derecho internacional. Si se quiere implantar un régimen legal aplicable a la Unión Europea, a las Naciones Unidas o al CICR, bajo el supuesto de que esas entidades también componen la comunidad internacional, ello se logrará mediante la elaboración de un texto que regule la responsabilidad de las organizaciones internacionales. De ahí viene la necesidad de utilizar el término más preciso de «comunidad internacional de Estados en su conjunto». Aun así, se encuentra en una condición de indefinición lo que constituye «una violación grave por un Estado de una obligación debida a la comunidad internacional» de Estados «en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales», como lo enuncia el artículo 41. Se requiere un arduo trabajo para que se entienda con claridad la naturaleza jurídica de estos conceptos.

32. Las disposiciones comprendidas en el artículo 49 provocan controversias, como se desprende de la reacción de los gobiernos y del debate en la Sexta Comisión, ya que la invocación de la responsabilidad por Estados que no sean Estados lesionados da lugar a problemas y confusiones. Por ejemplo, en el apartado *a* del párrafo 1 se dispone que todo Estado que no sea un Estado lesionado estará habilitado para invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada es debida a un grupo de Estados del que el Estado invocador forma parte. En esas circunstancias parecería más lógico suponer que estamos en presencia de un Estado lesionado o, en su caso, de un conjunto de Estados lesionados, y en este caso resulta aplicable el artículo 43 y el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 49 parecería superfluo.

33. Otra cuestión que merece ser definida es la determinación de lo que se debe entender por una obligación violada que ha sido establecida para la protección de un interés colectivo. No se debe atribuir un derecho tan importante a un Estado que no es Estado lesionado bajo el supuesto de que se protege un interés colectivo sin justificar plenamente los fundamentos de esta facultad. Mal interpretada, esa competencia puede servir de pretexto para la adopción de medidas arbitrarias, argumentando que se trata de salvaguardar un interés colectivo.

34. Ahora bien, la cuestión más delicada es la vinculación entre el artículo 49 y el artículo 54, en virtud de la cual un Estado que no sea un Estado lesionado puede adoptar contramedidas a petición y por cuenta de un Estado lesionado. Todavía más grave, varios Estados que no sean Estados lesionados quedarán facultados para adoptar contramedidas de manera conjunta. El orador tuvo ocasión de plantear sus objeciones acerca de las contramedidas colectivas en el anterior período de sesiones. Bastará decir ahora que la determinación de la existencia de una violación grave, por un Estado, de una obligación debida a la comunidad internacional de Estados en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales es, en principio, un asunto regido por el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que establece un sistema jurídico, universalmente aceptado, para la adopción de medidas coercitivas.

35. En conclusión, a la vez que pone de relieve la obra realizada por la Comisión y su Relator Especial en el ámbito de la responsabilidad de los Estados, el orador subraya la necesidad de que la Comisión emprenda un esfuerzo importante si quiere terminar el examen del tema en el presente período de sesiones y disponer de un texto integrado y para todos aceptable del proyecto de artículos.

36. El Sr. TOMKA dice que comparte la opinión del Relator Especial según la cual un sistema facultativo para la solución de controversias añadiría poco o no añadiría nada a lo que ya existe. Como ha puesto de manifiesto el Relator Especial, un sistema para la solución obligatoria de controversias por terceros tendría el efecto de instituir un sistema para la solución de controversias por terceros en toda la esfera del derecho internacional. Con un criterio realista, no se puede prever que los Estados acepten fácilmente un sistema obligatorio. Sólo una tercera parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas (63 de un total de 189) ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la CIJ mediante una declaración general hecha de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte; algunos la han aceptado con reservas. Si estuvieran dispuestos a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte a los efectos de la responsabilidad de los Estados, los Estados podrían hacerlo por medio de una declaración de conformidad con el párrafo 2 del Artículo

36, pues los apartados *c* y *d* se refieren precisamente a estas cuestiones de la responsabilidad de los Estados, es decir, confiriendo jurisdicción a la Corte en relación con las controversias que versen, respectivamente, sobre la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional y sobre la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

37. Coincide, pues, con la opinión del Relator Especial según la cual procede suprimir la tercera parte y los dos anexos aprobados en primera lectura. Además, no es necesario añadir una disposición general inspirada en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La Carta forma parte del derecho internacional general y un artículo en este sentido no añadiría nada al texto.

38. En cuanto a la forma definitiva del proyecto, las opiniones expresadas por diversos miembros parecen reflejar lo que los Estados desearían oír en lugar de lo que es viable o realista. Ahora bien, hay, por desgracia, división de opiniones entre los Estados. Su propio análisis de los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos indica que nueve Estados son partidarios de una convención; seis prefieren una forma no obligatoria, lo que requiere por lo común que la Asamblea General tome nota del texto y lo señale a la atención de los Estados. Las opiniones de los miembros pueden haber sido influidas también por el hecho de que hasta ahora, en cierto número de ocasiones, no se ha seguido el parecer de la Comisión. La Asamblea ha rehusado seguir las recomendaciones de la Comisión como mínimo en cinco ocasiones. Así, en su décimo período de sesiones, en 1958, la Comisión recomendó la aprobación del proyecto de artículos sobre el modelo de reglas sobre procedimiento arbitral[7], pero la Asamblea se limitó a tomar nota del texto en el párrafo 1 de su resolución 1262 (XIII) de 14 de noviembre de 1958. En el caso del proyecto de artículos sobre cláusulas de la nación más favorecida, la Comisión recomendó a la Asamblea que propusiera el proyecto de artículos a los Estados Miembros con la mira de concertar una convención sobre el tema[8]. Sin embargo, más de diez años después, la Asamblea adoptó en cambio la decisión 46/416 de 9 de diciembre de 1991 para señalar el proyecto de artículos a la atención de los Estados Miembros. Se planteó una situación análoga en relación con el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático; en este caso la Comisión propuso que se convocara a una conferencia internacional para concertar una convención sobre el tema[9]. Sin embargo, en lugar de hacerlo así, varios años más tarde el proyecto se había señalado meramente a la atención de los Estados Miembros[10]. Luego, en su 51.º período de sesiones, en 1999, la Comisión recomendó a la Asamblea que aprobara, en forma de declaración, el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados[11]. La Asamblea, en el párrafo 2 de su resolución 55/153 de 12 de diciembre de 2000, tomó nota del proyecto de artículos, texto que, con una iniciativa innovadora, se había adjuntado como anexo a la resolución, e invitó a los gobiernos a tener en cuenta, en la medida apropiada, las disposiciones contenidas en los artículos referentes a las cuestiones de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. En su 43.º período de sesiones, en 1991, la Comisión recomendó que se convocara a una conferencia internacional para examinar el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y concertar una convención sobre el tema[12]. El asunto ha quedado pendiente y en el 54.º período de sesiones de la Comisión, en 2002, se convocará de nuevo a un grupo de trabajo sobre el tema.

39. Mucho se ha discutido sobre la función de los convenios de codificación no ratificados y sobre la función de las declaraciones, así como sobre la conveniencia de dar a los Estados la oportunidad de hacer suyo un texto propuesto por la Comisión. A juicio del orador, son los Estados los que establecen la norma jurídica; la función de la Comisión es aconsejar y preparar proyectos. Hasta ahora ningún texto de la Comisión ha sido aceptado simplemente, sin más ni más, por los Estados; invariablemente se han introducido modificaciones durante el proceso de negociación en la conferencia de codificación o bien, en algunos casos, en la Sexta Comisión. Los convenios no ratificados pueden desempeñar una función importante, como se ha demostrado en el caso de la Convención de Viena de 1969, que, no obstante haber sido aprobada en 1969, sólo entró en vigor en 1980. Sin embargo, en el decenio de 1970 la CIJ hacía ya referencia al hecho de que artículos y elementos concretos de la Convención eran expresión del derecho internacional consuetudinario. Ello no obstante, es importante distinguir entre los convenios no ratificados y los convenios mal concebidos; la distinción estriba en el grado de unanimidad con que se ha aprobado un convenio concreto. A este respecto, hay una diferencia significativa entre la Convención de Viena de 1978 y la Convención de Viena de 1983.

40. La Comisión se enfrenta, pues, con dos posibilidades: la primera brindaría a los Estados algún medio para intervenir en el texto. En este caso lo más apropiado sería aconsejar a los Estados que convocaran a una conferencia de codificación, aun cuando no sería necesariamente una conferencia precedida por la actividad de una comisión preparatoria, en armonía con el parecer del Relator Especial, según se desprende del párrafo 24 de su cuarto informe. Los trabajos preparatorios que precedieron a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional fueron una excepción, a causa del carácter inhabitual de la operación, en la que la comunidad internacional decidió crear una nueva institución, la Corte Penal Internacional. Hasta ahora, la codificación del derecho internacional no ha exigido un proceso preparatorio, salvo en el caso de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986»), en el que se organizó un proceso de consultas un año antes de la conferencia. Por consiguiente, se debe evitar la reunión de una comisión preparatoria y los participantes en la conferencia debieran ser jurisconsultos eminentes aseso-

[7] *Anuario... 1958*, vol. II, pág. 90, documento A/3859, párr. 22.
[8] *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), párr. 73.
[9] *Anuario... 1989*, vol. II (segunda parte), párr. 66.
[10] Decisión 50/416 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995.
[11] *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), párr. 44.
[12] *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), párr. 25.

res de los Estados en lugar de los consejeros jurídicos de las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas. El orador manifiesta su neta preferencia por una recomendación en favor de convocar a una conferencia de codificación. En otro caso, la Comisión debe recomendar que la Asamblea General tome nota del texto y señale a la atención de los Estados el proyecto de artículos anexo; no sería realista recomendar la aprobación de una declaración no acompañada por un proceso de negociación entre los Estados.

El Sr. Hafner (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.

41. El Sr. SIMMA dice que una mayoría de los que se oponen a una convención es partidaria en cambio de cualquier forma que más probablemente contribuya a conseguir que el proyecto de artículos permanece intacto. Por consiguiente, lo mejor es recomendar que la Asamblea General se limite a tomar nota del texto. La suerte que ha tenido el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes a manos de la Asamblea a lo largo de los diez años últimos es aleccionante al respecto.

42. El Sr. SEPÚLVEDA dice que, si la Comisión decide recomendar que la Asamblea General se limite a tomar nota del proyecto de artículos, está totalmente fuera de la realidad suponer que la Asamblea lo hará sin modificarlos primero sustancialmente. Teniendo en cuenta sus posibles efectos políticos, no hay en absoluto ninguna posibilidad de que el proyecto de artículos sobreviva intacto.

43. El Sr. TOMKA dice que recomendar que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos es la única manera de asegurarse de que sobrevivirá intacto. Diversos Estados han preconizado esta manera de actuar precisamente porque de este modo no quedarán privados de argumentar más adelante que el proyecto de artículos no representa su propia posición jurídica, en el sentido de que no constituye parte del derecho internacional consuetudinario.

44. El Sr. ECONOMIDES dice que lo ocurrido anteriormente pone de manifiesto que las conferencias de codificación suelen introducir poquísimas modificaciones en los textos preparados por la Comisión, pues las enmiendas han de ser aprobadas por mayoría de dos tercios, mayoría que es virtualmente imposible de obtener. Por consiguiente, si la Comisión desea asegurarse de que su texto permanece intacto, una conferencia de codificación es el mejor método para conseguir este objetivo. Por otra parte, proponer que la Asamblea General se limite a tomar nota de un texto cuya elaboración ha ocupado a la Comisión durante buena parte de medio siglo equivaldría a emitir dudas sobre su validez. El orador hace enteramente suyos los argumentos propuestos por el Sr. Sepúlveda.

45. El Sr. GOCO, en respuesta a la observación del Sr. Tomka, dice que «tomar nota» no implica necesariamente aprobación. Según el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 23 de su estatuto, la Comisión puede recomendar a la Asamblea General «que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución». Se trata de dos posibilidades diferentes. La Comisión puede recomendar ambas cosas, a saber, que la Asamblea no se limite a tomar nota de su informe sino que además lo apruebe mediante una resolución.

46. El Sr. ROSENSTOCK dice que desechar la opción de recomendar que la Asamblea General «tome nota» del informe es interpretar mal la excepcional función que la Comisión ha desempeñado al elaborar y concebir la estructura del derecho de la responsabilidad de los Estados y su labor extremadamente innovadora en relación con las contramedidas. Correctamente aplicado, el procedimiento de «tomar nota» puede dar una dimensión efectiva a la relación recíproca que ha existido entre la Comisión y la comunidad internacional sobre el tema de la responsabilidad de los Estados y sentar sólidos cimientos para su futuro desarrollo. Esta relación recíproca ha sido especialmente significativa a lo largo de los últimos cuarenta años. Por consiguiente, puede considerarse que el método de «tomar nota» consolida los fundamentos sobre los que se ha de basar todo desarrollo futuro. Cualquier otro método podría menoscabar los resultados conseguidos por la Comisión y poner en peligro el desarrollo del derecho. En este sentido, el tema de la responsabilidad de los Estados difiere de los demás temas. La práctica de los decenios de 1960 y 1970 no brinda necesariamente una guía sobre lo que la Asamblea puede hacer en el nuevo milenio. Si se creara una comisión preparatoria, se correría el riesgo que de ésta deshiciera la labor ya realizada y destruyera el fundamento sobre el cual se basará el progreso futuro.

47. El Sr. PELLET dice que la Comisión parece encontrarse en un callejón sin salida. El Sr. Tomka ha expuesto sus opciones con extrema claridad, a la vez que ha eliminado la idea de una declaración, que parece combinar todos los inconvenientes de una convención sin ofrecer ninguna de las ventajas. La opinión extrema, representada por el Sr. Sepúlveda y apoyada por el Sr. Economides, es la noción clásica del siglo XIX según la cual los tratados crean el derecho; la posición contraria, y ésta es la suya, es la de que el derecho se compone de una variedad infinita de elementos y puede progresar, como lo ha indicado el Sr. Rosenstock, de una manera ajena a la mecánica de la conclusión de tratados. Una solución razonable, sustentada en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 23 del estatuto de la Comisión, sería decir a la Asamblea General que la Comisión puede proponer dos salidas, cada una de ellas con sus propias ventajas y sus propios inconvenientes —es decir, una convención sobre el tema o una decisión de la Asamblea de tomar nota del informe— y pedir a la Asamblea que se decida por una u otra. Sería necesario con este fin ponerse de acuerdo sobre las ventajas y los inconvenientes de las dos posibilidades y el orador sugiere que un pequeño grupo de trabajo se encargue de enumerarlos para su inclusión en la recomendación definitiva.

48. El Sr. LUKASHUK dice que coincide con el Sr. Pellet, que se ha expresado como jurista del siglo XXI. La Comisión tiene ahora una oportunidad efectiva de llegar a una transacción, pues las dos opiniones posibles están bien fundadas. El orador sugiere que se recomiende a la Asamblea General que examine las conclusiones en su informe y considere si conviene celebrar una conferencia diplomática para preparar una convención. Ello daría a la Asamblea la posibilidad de resolver la cuestión por sí

misma, a la vez que se evita dar la impresión de que la Comisión no ha podido llegar a una posición concertada.

49. El Sr. SEPÚLVEDA dice que la referencia del Sr. Pellet a las nociones jurídicas del siglo XIX le ha recordado el episodio de la historia de México cuando la intervención francesa impulsó a México a concebir un conjunto de principios básicos en materia de responsabilidad de los Estados. Para conseguir que estas experiencias no se repitan, es esencial elaborar un texto jurídico que enuncie las responsabilidades de los Estados y garantice su efectividad,

50. El Sr. TOMKA recapitula el debate y dice que hay una diferencia entre tomar nota del informe y aprobarlo. Tomar nota no implica ni aprobación ni desaprobación. Si la Asamblea General toma nota del proyecto de artículos, éstos seguirán siendo un texto elaborado por la Comisión, que será utilizado por la CIJ y los tribunales de arbitraje. En cambio, si el proyecto de artículos es aprobado por la Asamblea, los artículos pasarán a ser un texto de la Asamblea y la Comisión no puede esperar que se mantengan sin modificación en el proceso.

El Sr. Kabatsi vuelve a ocupar la Presidencia.

51. El Sr. Sreenivasa RAO dice que la forma del proyecto de artículos no plantea meramente una cuestión de procedimiento. Esta cuestión ha cobrado importancia por sí misma; se han aducido argumentos sólidamente fundados en favor de cada una de las posibilidades de actuación. Los miembros de la Comisión que son partidarios de la aprobación del proyecto en forma de convención dicen que esto es lo que quiere una mayoría de los Estados. Además, teniendo en cuenta el tiempo que sería necesario para terminar el proyecto de artículos, una recomendación en favor de tomar nota de éstos haría mella en el crédito de la Comisión como órgano técnico responsable. Dicen estos miembros que los Estados necesitan un texto definitivo sobre un tema tan complejo, pues de otro modo se sentirán tentados a seleccionar y escoger las interpretaciones que prefieran y habrá muchas controversias sobre los elementos respectivos de derecho consuetudinario y desarrollo progresivo. Es necesaria una convención para resolver las dificultades actuales en las relaciones internacionales, en un mundo caracterizado por un grado elevado de integración. Se ha afirmado también que, cualquiera que sea la recomendación definitiva de la Comisión, la Asamblea General sigue siendo soberana y decidirá acerca del texto como lo considere conveniente. Por consiguiente, corresponde a la Comisión elaborar un conjunto equilibrado de artículos, que podrá muy bien incorporar un elemento de desarrollo progresivo. No está justificada la idea de que sólo un número reducido de Estados decidirá ratificar una convención: el número de ratificaciones dependerá de los esfuerzos que se hagan durante la elaboración del tratado para dar cabida al mayor número posible de Estados y conciliar los intereses respectivos, sin imponer soluciones concretas. Ello llevará tiempo, pero una convención concertada de modo apresurado no sería aceptada tampoco por consenso.

52. Los que se oponen a la estructura de una convención han afirmado que el proyecto de artículos recoge conclusiones del derecho consuetudinario y contiene por consiguiente un elemento significativo de codificación que debe ser salvaguardado y protegido. Ponen de relieve que, de otro modo, existiría un riesgo de confusión y de codificación regresiva, a causa del desacuerdo sobre otras partes del proyecto que representan un desarrollo progresivo. Se ha expresado también el temor de que una comisión preparatoria establecida por la Asamblea General estaría extremadamente dividida y podría tratar de redactar de nuevo el proyecto de artículos, en una especie de codificación regresiva que desbarataría las expectativas de la comunidad internacional y perturbaría el orden jurídico internacional existente. Según esta opinión, no hay ninguna posibilidad de que una conferencia apruebe una convención. Incluso en el caso de elaborarse una convención, pocos Estados la ratificarían y los que lo hicieran podrían formular reservas que la harían menos aceptable.

53. La conclusión del orador es que la Comisión debe elaborar y terminar el proyecto lo mejor que pueda e invitar a la Asamblea General a tomar nota del mismo a fin de aprobarlo en la forma de una convención tan pronto como sea conveniente hacerlo.

54. En el tema de la solución de controversias, no es necesario adoptar un procedimiento facultativo. No debe permitirse que se adopten contramedidas de conformidad con los artículos sin obligar primero al Estado que se proponga adoptarlas a ofrecer al Estado infractor una posibilidad de solución de la controversia. Una disposición en este sentido debe figurar en el proyecto, dejando a salvo el artículo 53.

55. El Sr. GOCO coincide con el Relator Especial en que, según los comentarios y las observaciones de los gobiernos, el texto de los artículos es generalmente aceptable y en que casi todos los comentarios y observaciones se refieren a cuestiones de redacción. Los asuntos que han atraído más la atención de los gobiernos son las contramedidas y la forma del proyecto de artículos. Se acepta por lo general que las contramedidas contra un Estado que comete un hecho internacionalmente ilícito son legítimas. Ahora bien, se ha insistido en lanzar advertencias acerca de una redacción imprecisa al elaborar estipulaciones sobre las contramedidas y el riesgo de abusos. Un gobierno ha dicho que sólo se deben elaborar disposiciones sobre las contramedidas con la finalidad de resolver controversias y no para exacerbarlas. Otro ha afirmado que solamente los Estados poderosos están en condiciones de adoptar contramedidas contra los débiles y otro Estado ha dicho que la Comisión debe procurar que se restrinja el uso de contramedidas mediante la fijación de límites en lugar de dejar campo abierto a los abusos.

56. En cuanto a la forma del proyecto de artículos, conviene tener debidamente en cuenta la opinión del Relator Especial, expuesta en el párrafo 25 del informe, según la cual el método más práctico puede ser una resolución de la Asamblea General que tome nota del texto y lo señale a los gobiernos. El parecer original del propio orador era que el texto tuviera idealmente la forma de una convención, porque la responsabilidad de los Estados abarca toda la infraestructura de las obligaciones internacionales de los Estados. Ahora bien, se han expresado fundadas preocupaciones acerca de dicha opción, entre ellas el tiempo que llevaría concertar una convención y el riesgo

de que hubiera un número insuficiente de ratificaciones, o bien un número excesivo de reservas, para hacerla efectiva. El orador comparte estas preocupaciones, a causa de su propia experiencia como miembro del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional y como colaborador en la redacción de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, que no ha entrado todavía en vigor. En resumen, el orador preferiría que el proyecto de artículos revistiera la forma de convención, pero reconoce la necesidad de actuar con pragmatismo.

57. En un proyecto elaborado por la Comisión que había sido la base de la Convención de Viena de 1969 se definía el tratado multilateral general como el tratado multilateral que enunciaba normas generales del derecho internacional y versaba sobre asuntos de interés general para los Estados en su conjunto. Se ha dicho que los tratados de esta clase son lo que más se acerca a leyes de alcance general en el derecho internacional. Este razonamiento pone de relieve lo que sería una convención sobre la responsabilidad de los Estados, es decir, un conjunto de normas, o sea, creación de derecho. Los Estados quizás aborden con extrema cautela aprobar un conjunto de normas sobre la responsabilidad dimanante de sus relaciones con otros Estados. Por otra parte, como dice el Relator Especial en el párrafo 25 de su informe, sea cual fuere la condición del texto, éste será de autoridad en la esfera que abarca: es ya objeto de frecuentes citas. La República Islámica del Irán ha hecho el acertado comentario de que una declaración jurídica así preparada será un instrumento útil que guiará a los Estados en sus relaciones con otros Estados con respecto a la comisión de hechos internacionalmente ilícitos y de que la aprobación de una declaración sobre la responsabilidad de los Estados no se opone en absoluto a otros avances sobre el tema en el futuro, entre ellos la elaboración de una convención sobre la responsabilidad de los Estados[13]. Es una posición que parece establecer un equilibrio razonable.

58. Lo que se haga en relación con la solución de controversias depende de la posibilidad de que se elija un convenio obligatorio como la forma del proyecto de artículos. El Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, sobre el arreglo pacífico de controversias, podría ser de aplicación en el caso de una controversia entre Estados partes, así como para la interpretación de las disposiciones relativas a la responsabilidad de los Estados. A este respecto, el orador desea llamar la atención sobre la sugerencia del Sr. He según la cual debe incluirse en el proyecto una referencia al Capítulo VI. Quizá no sea necesario instituir un procedimiento completo para la solución de controversias: como se indica en el párrafo 6 del informe, sólo si se considera el proyecto de artículos como una convención internacional tiene sentido incluir disposiciones relativas a la solución de controversias por terceros. En los párrafos 12 a 19 del informe se mencionan ciertas dificultades con relación a la solución de controversias, entre ellas la dificultad de deslindar la esfera de las obligaciones derivadas de la responsabilidad de los Estados para diferenciarla de otras esferas. Por consiguiente, debe dejarse que las cuestiones de la solución de controversias con relación a la responsabilidad de los Estados sean resueltas mediante las disposiciones y procedimientos existentes.

59. El Sr. BAENA SOARES dice que la Comisión ha llegado al último capítulo de una obra histórica cuya terminación cabe acoger con satisfacción. Ha llegado el momento de dar forma a esta obra. Según el artículo 23 de su estatuto, la Comisión está facultada para recomendar a la Asamblea General una de cuatro opciones. Por supuesto, la decisión definitiva será adoptada por los Estados, pero nada impide que la Comisión exprese su opinión acerca de la forma que ha de tener el resultado de tantos años de labor estimulante y creadora. Es más, sería extraño que la Comisión no propusiera una estructura para un elemento tan importante de una construcción jurídica.

60. Las opciones previstas en los apartados *a* y *d* del párrafo 1 del artículo 23, es decir, no adoptar medida alguna o convocar a una conferencia para concluir una convención, pueden ser desechadas, lo que deja abierta la elección entre la aprobación mediante una resolución o la conclusión de una convención. El orador es partidario de esta última opción y nada de lo que ha oído de los demás miembros de la Comisión le ha hecho cambiar de parecer. La autoridad correspondiente a la labor realizada, el tiempo dedicado a esta labor y la importancia del tema son factores que justifican que el proyecto sea una convención. Adoptar una posición distinta equivaldría a menospreciar la labor de la Comisión. Conviene recordar también que, sobre el tema de la responsabilidad internacional, la Comisión está preparando el articulado de una convención.

61. Podría creerse que aprobar el proyecto mediante una resolución de la Asamblea General facilitaría mantener intactos los artículos. Sin embargo, en realidad no es cierto en absoluto que así ocurriría. No corresponde a la Comisión determinar lo que los Estados pueden o deben hacer. La previsión más realista es la de que, independientemente de la forma que tenga el proyecto, los Estados le prestarán una atención meticulosa.

62. El orador cree que es necesario estipular en el proyecto de artículos disposiciones sobre la solución de controversias, sobre todo si se quiere que el proyecto revista la forma de una convención. En este caso sería necesario tomar en consideración una nueva propuesta en favor de un sistema más apropiado para la solución de controversias.

63. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que en su cuarto informe el Relator Especial expone sus opiniones sobre las cuestiones controvertidas que han debatido los gobiernos en la Sexta Comisión durante el examen del proyecto de artículos en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. En el informe se tiende a plantear las cuestiones dentro de los parámetros tradicionales de la responsabilidad de los Estados, lo que pone de relieve el aspecto del desarrollo progresivo del derecho de la responsabilidad internacional.

64. En relación con las contramedidas, los principios del derecho internacional tales como la efectividad, la soberanía, la igualdad y la solución pacífica de las controversias se ponen en entredicho si se reconoce a un Estado

[13] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 15.ª sesión (A/C.6/55/SR.15) y corrección, párr. 18.

lesionado el derecho de decidir, independientemente o de concierto con otros Estados, acerca de los medios para conseguir reparación del daño sufrido. El orador acepta con mucha dificultad la idea de hacer suyo un proyecto que pretende tener la condición de disposiciones jurídicas, pero que queda lejos de ser derecho internacional positivo. ¿Cómo es concebible que un Estado supuestamente responsable de perjuicio tenga la obligación de aceptar que el Estado lesionado y sus amigos puedan recurrir automáticamente a medios de corrección sin que el Estado responsable pueda como mínimo poner en duda la oportunidad o el carácter de la nueva relación que le une al Estado que haya afirmado que sus derechos han sido lesionados? Todo proyecto que proponga crear un régimen detallado en torno a la noción de las contramedidas, pero que se niegue a definirlas, será de difícil justificación y, en todo caso, deberá comprender un mecanismo para la solución de controversias que permita ocuparse de las controversias que inevitablemente se plantearán, en particular sobre la interpretación y la aplicación de los artículos.

65. En el proyecto aprobado en primera lectura se procuraba abordar dichas dificultades en la tercera parte. El orador no coincide con la observación formulada por el Relator Especial en el párrafo 14 del informe, según la cual en la tercera parte se usa la fórmula normal.

66. El proyecto actualmente objeto de examen es en algunos puntos más conciso y más abstracto que el aprobado en primera lectura, pero los dos adolecen de una falta de precisión léxica. Las definiciones de los conceptos están dispersas en diversos artículos, de un modo que se aparta de la estructura clásica de los tratados multilaterales. Si el tiempo lo permite, queda la posibilidad de elaborar una serie de disposiciones en las que se expondría la terminología básica sobre la responsabilidad de los Estados. Si este trabajo se hubiera hecho antes, no sería ahora necesario ocuparse de términos tales como «daño» y «perjuicio», como lo hace el Relator Especial en el capítulo II del informe.

67. Los argumentos expuestos en los capítulos III y IV del informe han ampliado considerablemente la manera de abordar el tema, han significado un desarrollo progresivo del derecho internacional, más allá de la transcripción de normas consuetudinarias, y han puesto de relieve la necesidad de crear un mecanismo, no sólo de solución de diferencias, sino de lo que el orador denominaría regulación a fin de atender a las demandas de la comunidad internacional, con lo que se prescindirá virtualmente de la distinción entre obligaciones primarias y secundarias de responsabilidad y se justificará por consiguiente la inclusión en el proyecto de disposiciones sobre el mantenimiento del orden público internacional *(ordre public).* La idea de que deben estipularse en los artículos disposiciones generales basadas en la Carta de las Naciones Unidas es merecedora de atención, independientemente de la forma que se dé al proyecto.

68. Los gobiernos no están de acuerdo sobre la cuestión de la forma definitiva. El orador es partidario de la conclusión de una convención y hace suyos los argumentos expuestos ya por los defensores de dicha opción. La labor de la Comisión sólo puede tener expresión en un texto cuyo carácter jurídico no se pueda discutir en absoluto. Adoptar cualquier otra forma equivaldría a rebajar y debilitar el texto, que debe ser obligatorio para los Estados por su mismo origen y naturaleza. Lejos de dar orientación a los Estados, para cuyo fin las resoluciones y declaraciones sirven perfectamente, el texto ha de sentar las bases del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión debe recomendar que la Asamblea General sitúe firmemente la responsabilidad de los Estados dentro del orden jurídico internacional. En cuanto a los riesgos de reapertura del debate, de maniobras de las grandes Potencias o de incapacidad para conseguir el número requerido de ratificaciones, son estos meros espantajos, erguidos tal vez para infundir miedo a la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2672.ª SESIÓN

Jueves 3 de mayo de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados[1] *(continuación)* (A/CN.4/513, secc. A, A/CN.4/515 y Add.1 a 3[2], A/CN.4/517 y Add.1[3], A/CN.4/L.602 y Corr.1 y Rev.1 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. BROWNLIE precisa que, teniendo en cuenta la organización del debate, su intervención versará sobre la cuestión de las contramedidas. Las dificultades que plantea esta noción se atribuyen por lo general a la polarización de las posiciones de los Estados poderosos y de los que lo son menos, pero esta división no se encuentra

[1] Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en *Anuario... 2000,* vol. II (segunda parte), cap. IV, anexo.
[2] Reproducido en *Anuario... 2001,* vol. II (primera parte).
[3] Ibíd.